

PROCESO 2021-418 DECLARATIVO DE ALCIRA GAMEZ NIÑO Y GILBERTO GOMEZ GUALDRON

REYNALDO GOMEZ AYALA <rgomeza91@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 11:34 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

<j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jogomez1973@gmail.com

<jogomez1973@gmail.com>; colombiaexportsas@hotmail.com <colombiaexportsas@hotmail.com>

Buen Día

Señor(a):

Secretario (a):

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D

REF: PROCESO DECLARATIVO DE ALCIRA GAMEZ NIÑO Y GILBERTO GOMEZ GUALDRON

RADICADO: 2021-00418-01

Cordial Saludo;

Obrando en mi calidad de apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A. por medio del presente me permito hacer llegar al despacho SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION, adjunto archivo PDF.

Quedo atento a sus comentarios.

Atentamente,

REYNALDO GOMEZ AYALA

ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41

EDIF. LA TRIADA TORRE SUR Of. 1009

TEL: 607-6725556

CEL: 3165774505

BUCARAMANGA

SEÑORES

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA PROMOVIDO POR GILBERTO GOMEZ GUALDRON Y ALCIRA GOMEZ NIÑO CONTRA EL BANCO POPULAR

RADICACION: 2021-0041801

REYNALDO GOMEZ AYALA, obrando en calidad de apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A. dentro del proceso de la referencia, obrando en el término de ley, por medio del presente escrito me permito presentar la sustentación del recurso de apelación, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Solicito al despacho del señor juez, proceder a revocar la sentencia de primera instancia de fecha 28 de abril de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La parte actora los señores GILBERTO GOMEZ GUALDRON Y ALCIRA GOMEZ NIÑO celebraron con el BANCO POPULAR un contrato de mutuo el 27 de enero de 1996 garantizado con hipoteca, donde los señores GILBERTO GOMEZ GUALDRON Y ALCIRA GOMEZ NIÑO se obligaron a pagar al BANCO POPULAR la suma de (\$36.509.511) que a la fecha de celebración del contrato de mutuo equivalen a 4.366,5135 UPAC., donde se comprometieron a pagar el crédito en un plazo de 15 años, debiendo pagar la primera cuota el 31 de enero de 1996 conforme a lo pactado en el pagaré.

Por el incumplimiento de los señores GILBERTO GOMEZ GUALDRON Y ALCIRA GOMEZ NIÑO en el pago de sus obligaciones, el BANCO POPULAR S.A., se vio en la necesidad de acudir a los estrados judiciales para el cobro de la obligación garantizada con hipoteca, presentado demanda ejecutiva hipotecaria en el año 1999, la cual correspondió al juzgado tercero civil del circuito de Bucaramanga, proceso este, que fue terminado por ministerio de la ley, una vez entrada en vigencia la ley 546 de 1999, en autos del 19 de diciembre de 2007. Ley que ordenaba la reliquidación de todos los créditos hipotecarios. El término de la prescripción fue interrumpido.

Una vez aplicada la reliquidación AL CREDITO HIPOTECARIO, los deudores GILBERTO GOMEZ GUALDRON Y ALCIRA GOMEZ NIÑO, continuaron en mora en el pago de las cuotas hipotecarias, lo cual conllevó a que el BANCO POPULAR S.A., presentara nuevamente la demanda ejecutiva para hacer valer la garantía hipotecaria, proceso que corresponde nuevamente al juzgado tercero civil del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2012-35.

El proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado 2012-35, los señores GILBERTO GOMEZ GUALDRON Y ALCIRA GOMEZ NIÑO, fueron notificados del proceso, se hicieron parte, actuaron dentro del mismo, alegaron la prescripción de la acción al momento de contestar la demanda, excepción que estaba llamada a no prosperar, en razón, a que el término señalado en la norma artículo 789 código de Comercio, no se había cumplido.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, en autos del 2 de julio de 2015, revoca el mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2012, con fundamento en que, en la presente ejecución la obligación contenida en el pagaré No. 480-1500042-4, no había sido objeto de reestructuración, la misma no era exigible, por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 488 del CP.C., como era la exigibilidad de la obligación. Nuevamente los términos de la prescripción quedan interrumpidos hasta tanto no se lleve a cabo la reestructuración del crédito.

Al tenor de lo contemplado en la ley 546 de 1999, en la sentencia SU 813 de 2007 de la Corte Constitucional, sentencia C-955 DE LA Corte Constitucional, sentencia de la Sala Civil del tribunal Superior de Bucaramanga de fecha 27 de febrero de 2015, la reestructuración de los crédito hipotecarios se debe realizar de común acuerdo entre las partes, siempre buscando el beneficio de los deudores, quienes siendo los más interesados en lograr mejores condiciones para poder cumplir con la obligación de cancelar el crédito hipotecario.

Como se puede observar la reestructuración de los créditos fue en beneficio de los deudores, quienes eran los más interesados en llevar a cabo la reestructuración de su crédito, pues, la ley 546 de 1999 y demás sentencias de la Corte Constitucional, reseñaron, que dicha reestructuración era en beneficio de los deudores, buscando siempre una favorabilidad y viabilidad para el deudor en el pago de su crédito, atendiendo siempre las preferencias del deudor.

- Igualmente señalaba que si no existía un acuerdo entre las partes sobre la reestructuración, requisito que se debía agotar obligatoriamente, antes de acudir a la Superintendencia Financiera.

- En el caso que nos ocupa, los deudores eran conocedores de su mora en el pago del crédito hipotecario, que el proceso ejecutivo hipotecario No. 2012-35 que se adelantó en el juzgado tercero civil circuito de Bucaramanga, fue terminado por falta de reestructuración del crédito hipotecario, que eran las personas más interesadas en lograr mejores condiciones para poder pagar el crédito de vivienda, tampoco mostraron, ni probaron dentro del proceso que nos ocupa, su intención de pagar el crédito, no estuvieron prestos, pendientes en lograr un acuerdo con la entidad financiera BANCO POPULAR. Lo cual nos conlleva a pensar que nunca tuvieron interés en llegar a un acuerdo con el banco, para lograr el pago de su crédito de vivienda, solo querían que su vivienda les saliera gratis, sin tener que pagar nada al banco.

Señor juez, como se ha podido observar el crédito contenido en el pagare No. 480-15-00042-4, no se practicó la reestructuración del crédito, porque la parte actora siendo la más interesada no se presentó ante el banco para lograrlo, por lo tanto, el título valor (pagare) no es exigible, y si no es exigible, no corren los términos señalados en la ley, para predicar la prescripción de la acción cambiaria.

La obligación de la reestructuración del crédito, compete a ambas partes por igual, pero, tal vez, quien debe tener más interés en que se realice es el deudor, porque lo que está en juego, es la vivienda digna de su familia, no es cualquier cosa.

- El título valor (pagare) No. 480-15-00042-4, sobre el cual la parte actora pretende la prescripción de la acción cambiaria, es claro que nos encontramos frente a un título valor complejo, como consecuencia de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, y, las sentencias de la Corte Constitucional, que ordenaban la reestructuración de los créditos de vivienda, siempre en beneficio de los deudores.

Señalan los fallos de la Corte, que es necesario llevar a cabo la reestructuración de los créditos hipotecarios, lo cual implica, que la obligación contenida en el pagare, para que sea exigible se necesita la reestructuración, y sin ella no es exigible, y si nos es exigible, no se puede empezar a hablar del tiempo para predicar sobre dichos títulos valores la prescripción de la acción cambiaria.

- Nos preguntamos, como se puede hablar de prescripción de la acción cambiaria, que envuelve un título valor, si este no es exigible, para ninguna de las partes. Lo lógico, es, volverlo exigible, con la reestructuración.

Nos encontramos frente a un proceso declarativo y no ejecutivo, pero considero que se hace necesario resaltar que para que se pueda entrar a ejercitar la acción ejecutiva el tenedor del título, es necesario que el título cumpla con los requisitos exigidos por la ley, como los contemplados en el artículo 422 del Código General del proceso, como son que el título contenga obligaciones expresa, claras y actualmente exigibles, y que provengan del deudor, y que se constituyan en prueba contra el deudor.

La obligación de la reestructuración no solamente le compete al banco, también por igual le compete a los actores del presente proceso, quienes son los más interesados en llevar a cabo la reestructuración del crédito, si se tiene en cuenta que es sobre su vivienda familiar, no sobre cualquier otro inmueble.

Como quiera que en el presente proceso la parte actora no aportó la prueba de haber estado dispuesta a llevar a cabo la reestructuración de su crédito de vivienda, que no se acercó nunca al banco para solicitarlo, la obligación contenida en el pagare No. 480-15-00042-4, no es exigible por no haber sido objeto de reestructuración, y si no es exigible por ministerio de la ley, no se puede predicar sobre dicha obligación la prescripción de la acción cambiaria, por lo tanto la sentencia apelada debe ser REVOCADA, y en consecuencia se debe ordenar llevar a cabo la reestructuración del crédito, para que le permita al banco iniciar el cobro judicial, en caso de que la parte actora no cumpla con su obligación de pagar el crédito hipotecario.

Atentamente,

REYNALDO GOMEZ AYALA
C.C.91.228.530 DE BUCARAMANGA
T.P.63691 DEL C.S.J